

Poder Legislativo

LEY Nº 19.122

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1°.- Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 18.059, de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3°.- Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2° de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7°, 8° y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de los

derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4°.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9° de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6°.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su

fuelle de financiamiento sea la cooperaci3n internacional, deber3n incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resoluci3n y asignaci3n de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (art3culo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignar3 al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Art3culo 7°.- Agr3gase al inciso tercero del art3culo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la poblaci3n afrodescendiente del pa3s".

Art3culo 8°.- Se considera de inter3s general que los programas educativos y de formaci3n docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participaci3n y aportes en la conformaci3n de la naci3n, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosof3a, religi3n, saberes, costumbres, tradiciones y valores) as3 como tambi3n sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatizaci3n, promoviendo la investigaci3n nacional respectiva.

Art3culo 9°.- Cr3ase, en el 3mbito del Poder Ejecutivo, una Comisi3n de tres miembros que estar3 integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidir3, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educaci3n y Cultura. Dicha Comisi3n tendr3 a su cargo la ejecuci3n de los cometidos consagrados en los art3culos anteriores, conforme a la reglamentaci3n que se dicte al respecto.

Esta Comisi3n contar3 con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la tem3tica afrodescendiente.

Art3culo 10°.- Todos los organismos p3blicos deber3n elevar ante la Comisi3n Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminaci3n un informe peri3dico que explicita las acciones

afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 6° de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal:

"F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social".

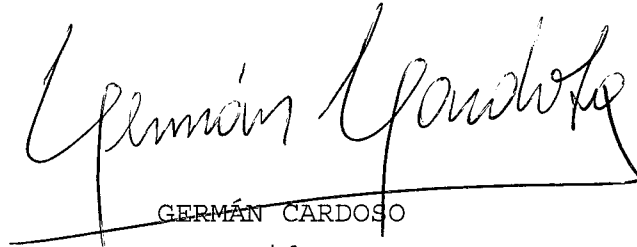
Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 8 de agosto de 2013.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



GERMÁN CARDOSO
Presidente



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



PRESIDENCIA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **21 AGO 2013**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas para favorecer la participación en las áreas educativa y laboral de los afrodescendientes.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

